



EXPEDIENTE N° : 88-2015-TSC-OSITRAN

APELANTE : INKA FERRO PERÚ SELVA E.I.R.L.

EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/226-2015.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 25 de octubre de 2016

SUMILLA: Si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declararlo fundado.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por INKA FERRO PERÚ SELVA E.I.R.L. (en lo sucesivo, INKA FERRO o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el Expediente N° APMTC/CL/226-2015 (en adelante, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

- 1.- El 1 de abril de 2015, INKA FERRO interpuso reclamo ante APM a fin de que dejara sin efecto el cobro de las facturas N° 003-0062674 y 003-0062675, emitidas por el concepto de "Uso de Área Operativa – Carga Fraccionada"; argumentando lo siguiente:
 - i. De la consulta del manifiesto de ingreso se observa que la fecha de descarga final de la nave FEYHA se programó para el día 29 de enero de 2015 a las 22:35 horas, correspondiendo facturar el servicio de uso de área operativa a partir del cuarto día en que la carga permaneciera en APM, en la medida que el almacenamiento entre el día 01 y el día 03 resulta de libre de cobro por encontrarse incluido dentro del servicio estándar.
 - ii. Pese a que la mercancía estaba programada para ser retirada dentro del plazo establecido, el día 31 de enero de 2015, en el momento en que su Agente de Aduanas intentó proceder con el despacho, se paralizó la descarga desde las 03:00 horas hasta las 19:21 horas, debido a que APM no contaba con la maquinaria (stacker) para el retiro de la carga, lo que ocasionó que los vehículos de transporte esperaran por horas en el Terminal Portuario.



- iii. En ese sentido, resulta evidente que fue APM quien ocasionó que la carga fuera retirada luego del plazo de libre almacenamiento.
- 2.- Mediante Carta N° 0316-2015-APMTC/CL, APM solicitó a INKAFERRO subsanar los requisitos para la presentación de su reclamo.
- 3.- El 8 de abril de 2015, INKAFERRO presentó su reclamo formal subsanando los requisitos indicados por APM.
- 4.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 29 de abril de 2015, APM declaró fundado en parte el reclamo presentado por INKAFERRO, señalando que correspondía que por un error de cálculo las facturas cuestionadas fueran anuladas, y se volvieran a emitir con los montos correspondientes; argumentando lo siguiente:
- i. El artículo 7.1.3.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial, versión 3.2, vigente a la prestación del servicio, señala que los 3 primeros días de uso de área operativa para carga fraccionada son libres de costo, y que a partir del día 4 al 10 corresponde el cobro por el servicio.
 - ii. En atención al referido artículo, si el término de la descarga de la nave FEYHA fue el 29 de enero de 2015 a las 22:35 horas, los días de libre almacenaje se cumplieron del 31 de enero de 2015 a las 23:59 horas, por lo que, habiendo verificado que las demoras fueron ocasionadas por INKAFERRO al no disponer de los recursos necesarios de transporte para retirar su carga dentro del plazo de libre almacenaje, APM tenía el derecho de realizar el cobro del servicio.
 - iii. Sin perjuicio de lo señalado, señalaron que considerando la hora y fecha del ingreso de los camiones para el recojo de la mercancía, correspondía reformular los cobros realizados, tomando en cuenta únicamente el tonelaje de los tickets de los camiones que ingresaron en fecha posterior al plazo de libre almacenaje, en la medida que fueron los referidos camiones los que ingresaron luego de dicho periodo.
- 5.- Con fecha 20 de mayo de 2015, INKAFERRO interpuso recurso de apelación solicitando que se declare fundado su reclamo, señalando lo siguiente:
- i.- INKAFERRO dispuso oportunamente de los recursos necesarios para el retiro de su carga, sin embargo, el 31 de enero de 2015, desde las 11:30 horas a las 18:55 horas, se presentaron problemas sin respuesta con las máquinas destinadas a la descarga en el Terminal Portuario administrado por APM, los que generaron que sus camiones quedaran en espera dentro del referido terminal.
 - ii.- El Agente de Aduanas dejó constancia de dichos hechos mediante la Hoja de Reclamación N° 000574, no habiéndose obtenido solución alguna al respecto.



- iii.- Asimismo, indicó que en los Reportes de Autorización de descarga directa internacional N° 43110 y 43111 se puede apreciar el tiempo que sus vehículos se encontraron en el Terminal Portuario a la espera de la descarga de su mercancía.
- 6.- El 10 de junio de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y su correspondiente absolución al recurso de apelación, manifestando lo siguiente:
- i. Manifestó que se había comprobado la existencia de una paralización el día 31 de enero de 2015, por el periodo comprendido entre las 11:30 horas y las 18:44 horas, esto es, por 07 horas y 14 minutos.
 - ii. En atención a lo señalado, indicaron que correspondía proceder a la extensión del periodo de libre almacenaje aumentando las 07 horas y 14 minutos en las cuales INKAFERRO no pudo retirar su mercadería, por lo que, si el término de la descarga total de la nave FEYHA había sido programado para el 29 de enero de 2015 a las 22:35 horas, aumentándose el periodo de 07 horas y 14 minutos, el plazo de libre almacenaje comenzaría a contabilizarse desde el 30 de enero de 2015 a las 05: 49 horas, consecuencia de lo cual, los días de libre almacenaje de la mercadería de INKAFERRO se cumplirían recién el 01 de febrero de 2015 a las 23:59 horas.
 - iii. En ese sentido, teniendo en cuenta que los camiones enviados por INKAFERRO para el recojo de la mercadería correspondiente a las autorizaciones de Descarga Directa Internacional N° 43110 y 43111 ingresaron a las instalaciones de APM hasta el día 1 de febrero de 2015, no correspondía realizar el cobro por el servicio de Uso de área operativa.

I. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si corresponde que INKAFERRO pague las facturas N° 003-0062674 y 003-006267, cuyo cobro es efectuado por APM por el concepto de Uso de Área Operativa – Carga Fraccionada.

II. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

II.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento por parte de INKAFERRO respecto del cobro por parte de APM de las facturas N° 003-0062674 y 003-0062675. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en



adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura¹. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

10.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo se advierte lo siguiente:

i.- La Resolución N° 1 de APM materia de impugnación fue notificada a INKAFERRO el 29 de abril de 2015.

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, en estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



- ii.- El plazo máximo para que INKAFERRO interponga su recurso de apelación vencía el 21 de mayo de 2015.
- iii.- INKAFERRO apeló con fecha 20 de mayo de 2016, es decir, dentro del plazo legal.
- 11.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si procede el cobro realizado a INKAFERRO por APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁶.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.
- III.2.- SOBRE EL COBRO DE LAS FACTURAS N° 003-0062674 Y 003-0062675**
- 13.- En cuanto al fondo de la pretensión, se advierte que en el presente caso, INKAFERRO solicitó que se dejara sin efecto el cobro de las facturas N° 003-0062674 y 003-0062675, emitidas por concepto de Uso de Área Operativa – Carga Fraccionada; en la medida que la mercadería habría permanecido en las instalaciones del Terminal Portuario fuera del periodo de libre almacenaje debido a que hubo un periodo de paralización en las operaciones el día 31 de enero de 2015 por causas atribuibles a la Entidad Prestadora.
- 14.- Al respecto, en el escrito de absolución al recurso de apelación, APM reconoció que efectivamente existió un periodo de paralización de operaciones el día 31 de enero de 2015 por un periodo de 7 horas y 14 minutos que correspondía fueran adicionadas al periodo de libre almacenaje de la carga de INKAFERRO que finalmente culminaría el 1 de febrero de 2015 a las 23:59 horas. En ese sentido, señaló que considerando que los camiones enviados por la apelante para el recojo de la mercadería correspondiente a las autorizaciones de Descarga Directa Internacional N° 43110 y 43111 ingresaron a las instalaciones de APM hasta el día 1 de febrero de 2015, no correspondía realizar el cobro por el servicio de Uso de área operativa, consecuencia de lo cual las facturas materia de apelación habían sido incorrectamente emitidas.
- 15.- Dado lo expuesto, y observándose que APM ha reconocido que las facturas N° 003-0062674 y 003-0062675 habían sido incorrectamente emitidas, corresponde que se ampare el recurso de apelación presentado.

⁶ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁷;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CI/226-2015, y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por INKA FERRO PERÚ SELVA E.I.R.L., dejándose sin efecto el cobro de las facturas N° 003-0062674 y 003-0062675, quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a INKA FERRO PERÚ SELVA E.I.R.L. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

⁷ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda⁷.

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia⁷.